

3

JESVS,  
MARIA, Y JOSEPH.

# ADICCION

HECHA DE MANDATO

DEL CONSEJO DE LA CAMARA,

Y CON CITACION DE LAS PARTES,

AL MEMORIAL AJUSTADO

DE EL PLEYTO,

QUE EN ÈL SIGUE EL PRIOR , Y MONGES  
del Real Monasterio de Santa Maria de Miraflores,  
Orden de la Cartuja.

CON

EL REAL MONASTERIO DE SAN PEDRO  
de Cardena , Orden de San Benito.

Y

LA JUSTICIA , Y REGIMIENTO DE LA CIUDAD  
de Burgos.

Y CON

LOS LUGARES DE CARDEÑA XIMENO , GAMONAL,  
Villayuda , y otros , y distintas Comunidades , y personas,  
que se hallan en rebeldia.

S O B R E

*La Reivindicacion de Tierras , y Monte , que se dice por el Monasterio  
de Miraflores hallarse comprehendidos dentro del Termino del Par-  
que , y su Cerca , y otras cosas.*

ADICION

HECHA DE MANDATO  
DEL CONSEJO DE LA CAMARA,  
Y CON CITACION DE LAS PARTES,  
AL MEMORIAL AJUSTADO  
DE EL PLEITO,

QUE EN ÉL SIGUE EL PRIOR, Y MONJES  
del Real Monasterio de Santa Maria de Miraflores,  
Orden de la Cartuja.

CON  
EL REAL MONASTERIO DE SAN PEDRO  
de Cardena, Orden de San Benito.

Y  
LA JUSTICIA, Y REGIMIENTO DE LA CIUDAD  
de Burgos.

Y CON  
LOS LUGARES DE CARDENA XIMENO, GAMBONAL,  
Villayuda, y otros, y distritos Comendados, y pedanias,  
que se hallan en rebeldia.

S O B R E  
La Reivindicacion de Tierras, y otros, que se dice por el Monasterio  
de Miraflores hallados comprendidos dentro del Termino del T. de  
que, y la Carta, y otras cosas.

# ESTADO.

2

Num. 1.  N este Pleyto se imprimiò Memorial Ajustado, y se escriviò en Derecho; y visto, se diò por la Camara el Decreto siguiente:

2. Madrid 15. de Julio de 1744. *Absuelvense, y danse por libres de la Demanda puesta por el Monasterio de la Cartuja de Miraflores, al de San Pedro de Cardena, y demàs comprehendidos en ella, y à la Ciudad de Burgos se la guarden sus Executorias.*

Piez. Corr.  
fol. 191. B.

3. De este Decreto se hà suplicado por el Monasterio de Miraflores, y tiene la pretension de que se supla, y enmiende el Decreto de Vista, en que se absuelve al Monasterio de Cardena, y demàs comprehendidos en la Demanda, y se haga segun en ella tiene pedido, sobre que alega:

4. Que no dudandose, como no se duda, del Real Privilegio de Dotacion del Monasterio, tampoco se puede negar, que por el le corresponde todo el cuerpo del Parque, y quanto en el se comprehende, como va la Cerca, construïda por el señor Rey Don Enrique Tercero, de este nombre, y debìa ir hasta ser perfecta, y acabada.

Fol. 194.

5. Que supuesto lo referido, tampoco se puede dudar de la justificacion de la demanda, con que intenta reivindicar el Monte, que se dice de Cardena, y otros pedazos de Terminos, y Heredades, comprehendidas dentro de el citado Parque, y confines, y de que se halla injustamente despojado; y por lo mismo, no se descubre, al parecer, causa, ni motivo atendible, para haver sido absueltos por dicha Sentencia el Monasterio de Cardena, y demàs Reos emplazados.

Que

6. Que la citada ábsolucion solo se puede fundar en uno de tres motivos , ò en que los Titulos del Monasterio de Miraflores no comprehenden , ni se extienden à los Terminos , que intentaba reivindicar , ò en vicio , ò defecto de su Demanda , ò en no haver justificado , que los citados Terminos , que las contrarias detentan , estàn incluidos dentro de los confines del referido Parque.

7. Que no se puede decir : lo primero , por resistirlo , como lo resisten , los citados Reales Privilegios , en que repetidas veces se halla expreso lo que comprehende el Parque , que es como vâ la Cerca , y debia ir hasta ser perfecta , y acabada ; de todo lo qual , con todas sus Tierras , Prados , Dehesas , Pastos , Heredades , y Rio , se le dotò à dicho Monasterio , y sin excepcion de parte alguna de quantas comprehendia el referido Parque , asì como lo havia apartado , deslindado , cercado , y poseido el señor Rey Don Enrique , como todo se expressò en dichos Reales Privilegios.

8. Que tampoco lo segundo , por estâr la Demanda de el Monasterio arreglada puntualmente à Derecho , y en todo , y por todo conforme à los citados Reales Privilegios de Dotacion ; pues siendo esta una especifica , è individual de todo el cuerpo donado , que es el Parque , deslindado , y amojonado por sus referidos limites , haciendose , como se hace , por dicha Demanda , especifica , è individual demonstracion de dicho cuerpo , por sus citados limites , se hace por consiguiente especifica , è individual demonstracion de todas , y cada una de las partes contenidas dentro del citado Parque , y sus limites ; y por lo mismo no cabe , ni puede , vicio , ni de-

defecto alguno en dicha Demanda ; antes bien se halla concebida , con puntual arreglo à Derecho, al juicio de reivindicacion que intenta , y à los Reales Privilegios en que se funda ; y con tal expresion , que entendida por los Reos demandados la accion , y Demanda propuesta , han hecho à satisfaccion sus defensas mas vigorosas.

9. Que de aqui se infiere quam voluntario sea el decirse , ò quererse decir , que debió Miraflores especificar , y señalar en su citada Demanda los Terminos , que intenta reivindicar , y le detentan dentro de dicho Parque , y sus limites las Contrarias ; pues además de que esta voluntaria objecion no tiene , ni puede tener lugar , por lo respectivo al Monte , que se dice de Cardaña , pues desde luego lo especificò en su Demanda , como de ella consta , tampoco respecto de los demás , que detentan otros Terminos , y Heredades dentro de dicho Parque , y sus confines.

10. Lo uno , porque habiendo especificacion de todo , y sus confines , quedaron por el mismo hecho especificadas sus partes.

11. Y lo otro , por haver pedido Miraflores, con siguiente à dicha Demanda , Cedula de Emplazamiento , con la que citò al Monasterio de Cardaña , Lugar de Cardaña , y demás Pueblos , Comunidades , y Personas particulares , que detentan Possesiones , y Heredades dentro de dicho Parque ; y por lo mismo , ni por Cardaña , ni los demás Detentores se puso excepcion alguna sobre la expresion de dicha Demanda : Y asimismo pidió se hiciese reconocimiento , y vista ocular de dicho cuerpo donado , y sus confines , para lo que presentò un Mapa , y Paño de pintura , demonstrativo del dicho Parque , y sus limites ; y pidió , que

teniendo presente este , la Real Donacion , y otros Instrumentos, que presentasse Miraflores, se hiciesse dicha vista ocular , con citacion , y asistencia de los Interessados , como se executò con efecto de orden de V. Magestad , haciendola de la Cerca , y demàs limites ; y lo que es mas , y fin necesidad, especifico reconocimiento del Monte , que se dice de Cardena , y demàs Terminos , Heredades , y sus cabidas , asertos Dueños , que conforme al dicho Plàn , y reconocimiento , constan estàr comprendidas dentro de dicho Parque , y sus citados limites reconocidos.

12. Que en inteligencia de lo referido , de que aunque en la Demanda no se huviera hecho tan especifica mencion , bastaria hacerla en el progreso del Juicio ; y de que caso negado contuviesse , que no contiene , defecto el menor la Demanda , no podia ser atendible , siempre que no se exceptio- nasse por parte legitima : es digno de reflexion , que el Monasterio , ni Lugar de Cardena no pueden im- putar à la Demanda omision en lo especifico ; ni Burgos , porque no fuè demandado , si que volun- tariamente saliò al Juicio ; ni los demàs , que no se han defendido , y contra quienes se hà procedido en rebeldia.

13. Que en quanto à prueba de lo que intenta reivindicar , tan lexos està de no haverla hecho, que antes bien hà excedido en la justificacion de lo à que estaba obligado , segun Derecho , para semejante Juicio , en que solo se requiere titulo , de- monstracion del todo , justificacion de sus limites, y de que el demandado es Detentador , que plena- mente lo hà justificado mi Parte , como resulta de Autos.

14. Que à mayor abundamiento hà probado

tam-

tambien en virtud de dicha Demanda , el verdadero dominio , propiedad , y possession, que dicho señor Rey Don Enrique tuvo de todo el referido Parque, como iba la Cerca construida por aquel , y de lo amojonado , hasta ser perfecta , y acabada.

15. Que asimismo hà justificado concluyentemente , por Instrumentos , y deposiciones de Peritos , y Apeadores , como resulta de dichos Autos , y vistas oculares , que la Cerca reconocida , y de que se hà hecho vista ocular especifica , es la misma que fabricò el expressado señor Rey Don Enrique.

16. Que tambien hà justificado por Instrumentos legitimos , y deposiciones de Peritos , y Apeadores , que las lineas que tiraron los de Miraflores desde los remates de dicha Cerca , àzia la parte del Rio , son las legitimas , y verdaderas , y que su citado Plàn , ò Mapa presentado , demonstrativo de todo el dicho cuerpo , sus confines , latitud , y longitud que expressa , es el verdadero , y arreglado à la Donacion , como todo consta de los Autos , y vistas oculares.

17. Que del mismo modo hà justificado plenamente por dichos Reales Privilegios , y demàs Instrumentos presentados , el verdadero dominio , propiedad , y possession, que de todo el referido Parque , sin exclusion de parte alguna , tuvo el señor Rey Don Juan el Segundo , como legitimo Successor de su Padre , y el despojo , que como à intrusos , y por carecer de derecho , y titulos legitimos , hizo al Monasterio , y Lugar de Cardena del Monte litigioso , y à los demàs que detentaban Possesiones , y Heredades dentro de dicho Parque , y sus limites.

18. Que con la misma justificacion hà hecho  
conf-

constar concluyentemente, por los expressados Privilegios, è Instrumentos la Real Dotacion, que su Magestad hizo à la Sagrada Orden Cartuja de sus Palacios de Miraflores, para que fuesen Monasterio, y de todo el citado Parque para sus alimentos, y la Real entrega, que de todo se hizo por su Magestad à dicha Orden, y la aceptacion, y real actual possession que esta tomò.

19. Que tambien se halla justificado, en fuerza de dicha Real Dotacion, su entrega, y actual apprehension, que en el Monasterio de Miraflores recayeron todas las acciones, y derechos de dominio, propiedad, y possession, que los expressados Señores Reyes tuvieron, y adquirieron à dichos Terminos, por medio del citado apartamiento, cerramiento, prohibicion, y possession pacifica del Parque, y por los repetidos actos de dominio, y possession, que en todo el citado Parque exercieron: es à saber, cercar, plantar, apartar, prohibir, echar cazas, edificar, poner Guardas, y otros.

20. Que en iguales terminos hà probado por dichos Reales Privilegios, è Instrumentos, haver estado en esta possession, defendida, y amparada por los Señores Reyes Don Juan el Segundo, Don Fernando, y Doña Isabèl, por mas de cinquenta y tres años, sin que se registre en todos los Autos, y parte alguna de ellos, que el Monasterio, ni el Lugar de Cardena, ni otro alguno, huviesse tenido possession, ni detentacion en dicho Monte, y demàs Terminos comprehendidos en el expressado Parque, en todo el referido tiempo, y desde que fueron lanzados, como intrusos, en el año de 1441.

21. Que possedyò el Monasterio de Miraflores privativa, quieta, y pacificamente, desde 24. de Febrero

brero de 1742. en que fuè puesto en possession, sin embargo de las recientes turbaciones de la Ciudad de Burgos, con tal eficacia, que defendiendo, y confirmando al Monasterio de Miraflores en la misma possession, en el año de 1448. el propio señor Rey Don Juan, en vista de todos los títulos, y pretensiones de las contrarias, fallò, declarò, y determinò, que su Monasterio de Miraflores estaba en dicha possession en el año 1448. seis despues de la citada entrega, y possession tomada de todo el Parque por la Religion, y que este se le debia guardar, para siempre jamàs, por Juro de heredad, y Dehesa dehesada, así como havia sido guardado en tiempo del señor Rey Don Enrique su Padre.

22. Que supuesta la citada entrega de parte de su Magestad, y la real actual possession, que el Monasterio tomò de dichos Palacios, y Parque, y en que estuvo por tantos años) como queda expuesto) carece de fundamento lo que en contrario se dice, no haver justificado Miraflores acto alguno de possession en dicho Monte, y demàs Heredades, y possessiones, que intenta reivindicar; pues quando no huviera justificado otros, que la entrega de parte de su Magestad de todo el Parque, como iba la Cerca (dentro de la que, sin la menor disputa, y aún por repetidas confesiones de la contraria, està comprehendido dicho Monte) y debia ir hasta ser perfecta, y acabada, como tantas veces repiten los Reales Privilegios, y su aceptacion, y actual aprehension de parte de la Religion, bastarian estos actos para concluyente prueba de su intento, por ser, como son, los mas sèrios, y firmes, que se registran en Derecho, para la to-

C

tál,

tál , y perfecta translacion de possession , y dominio.

23. Que además de los referidos , hà justificado plenamente otros muchos , y muy repetidos de possession , en que hà conservado la adquirida en el primario de su entrega , y aprehension , por las licencias que hà concedido à diversas personas en el siglo de 1500. à 600. como resulta de Autos , para cazar , coger hoja , facar tierra , y otros ; cuyas licencias , como de ellas consta , se daba para todo lo contenido dentro del referido Parque , y sus limites : y lo que es mas , à vista , ciencia , y paciencia del Monasterio , y Lugar de Cardaña , y todos los demás detentadores , sin que ayan hecho constar , que contra dichos actos huviesen reclamado , ni protestado en tiempo alguno ; à que se llega la confesion , que en el año de 1596. hizo Rodrigo Ordoñez , vecino del Lugar de Cardaña , de haver quitado su hijo , sin su licencia , cinco Carros de piedra de la Cerca , que el Real Monasterio de Miraflores tenia al derredor de dicho Monte , que llamaban el Cercado de el Parque , que era propio de dicho Monasterio , obligandose à bolver à poner la piedra en la citada Cerca ; y suplicò al Monasterio no se querellasse de su hijo , porque lo havia hecho con ignorancia : cuya confesion , y reconocimiento , no admite duda es un acto justificativo de la possession , y dominio , que compete , y tuvo el Monasterio de Miraflores de dicha Cerca , y del referido Monte comprehendido dentro de ella , la qual , junta con lo que depone Santiago Arnaiz , Apeador , en la vista ocular , que se hà practicado en estos Autos , de que havindose criado en el Lugar de Cardaña en  
casa

casa de Alonso Gomez su Tio , vecino de dicho Lugar , este le havia mostrado repetidas veces la Cerca del Parque , comprehensivo del expressado Monte , y que havia ido demonstrando en la referida vista ocular , como tal Apeador , diciendole , que dicha Cerca terminaba en el Carril de Quintanilla , mirando al Lugar de Castañares ; y que el expressado su Tio havia oido à sus mayores , que todo lo que estaba dentro de ella , era de la Cartuja , convencen la verdadera possession en que estuvo el Monasterio del referido Monte , y demàs Terminos del Parque , y que la de la contraria hà sido una mera intrusion , y detentacion.

24. Que de esta misma possession. dàn pleno , y convincente testimonio la serie de tantas Executorias , en los Pleytos que se suscitaron desde el año de 1486. hasta el siglo de 600. con la Ciudad de Burgos , y otros particulares , sobre los aprovechamientos de los Terminos de dicho Parque , en todas las que se declaró la pertenencia , con los aprovechamientos de la Corta , Roza , Caza , Pesca , Plantio , y otros à favor del Monasterio de Miraflores , como resulta aùn de los Instrumentos presentados en contrario , y por lo mismo , *contra producentem* , y sería absurdo declararse por dichas Sentencias , y Executorias la propiedad de todo el Parque , con todos sus efectos , y negar la possession , medio preciso para la adquisicion del dominio.

25. Que tambien tiene justificado Miraflores repetidos actos de la consabida possession , por las muchas quejas , que diò à sus Magestades el señor Rey Don Juan el Segundo , y Reyes Catholicos , porque la Ciudad , y otros le perturbaban en la que se hallaba quieta , y pacificamente de todo el

Par-

Parque , y las justas , y severas providencias , que dichos Señores Reyes tomaron , defendiendole , y amparandole en ella , quieta , y pacificamente , con imposición de las mayores penas à los contraventores , como resulta de las Reales Cédulas Executorias presentadas en Autos ; de tal fuerte , que en el año de 1450. hubo otra Real Sentencia , semejante à la de el año de 48. con mas geminación , è imposición de perpetuo silencio : En el de 453. se confirmó el Privilegio en todo , y por todo , y se mandò guardar , como en el se contiene ; y en el de 486. mandaron los Señores Reyes Catholicos al Doctor Cuellar , con comisión para ello , viesse como se havia guardado el Parque en tiempo de su Reynado , y averiguasse quienes inquietaban al Monasterio , y procediesse contra ellos ; de manera , que este tuviesse , y posesyesse por entonces , y para siempre jamás , pacificamente el Parque , segun se contiene en el Privilegio del señor Rey Don Juan.

26. Que dichas quejas de parte del Monasterio , y severas providencias , y determinaciones de parte de sus Magestades , son otros tantos actos afirmativos de la verdadera posesión , conservada por Miraflores.

27. Que con lo deducido queda enteramente calificado lo robusto , y vigoroso de el Título , y Privilegio , lo formal de la Demanda , y substancial especificación de ella , y lo concluyente de la Probanza executada ; especialmente en el particular de haver poseído los dos Señores Reyes , Don Enrique Tercero , y Don Juan el Segundo , y de haver tomado quieta , y pacificamente posesión el Monasterio , y subsistido en ella , no solo por el Real amparo de el año de 48. referido , si tambien

bien por los demás de que se hà hecho mencion.

28. Que no obsta, ni puede à lo referido, lo que se hà querido decir en contrario, que dicha declaracion, y otras, que su Magestad hace en los Reales Privilegios concedidos à Miraflores, puedan provenir de haver sido su Magestad inducido, ò menos bien informado, por haver procedido con pleno conocimiento de causa, previa justificacion de los hechos necessarios, y formal decisison del derecho de las Partes.

29. Que calificado assi el del Monasterio de Miraflores, se hace de mejor condicion, è incontrovertible, por la ineficacia, y debilidad de los fundamentos contrarios, en los que procediendo con distincion, daremos principio por los del Monasterio.

30. Que el titulo en que hà querido fundar toda su defensa, no merece en el concepto legal aprecio, ni estimacion alguna.

31. Lo primero, por ser Copia de otra Copia simple, que se halla compulsada en el Libro de el Becerro de dicho Monasterio, el qual, y su copia carecen de toda authoridad, y legalidad, como resulta del cotejo, que se hà hecho en estos Autos, y por tanto resistida, casada, y inhabil por todo derecho para producir efecto alguno, (sucediendo lo mismo con el figurado Testimonio de Guazo, por padecer, como padece, los mismos defectos expuestos, y el insubsanable, de haver dado Testimonio de lo que no entendia, como èl mismo lo confiesa; à que se llega no està en forma probante, y con otros muchos, que le califican de subplantado, y nulo.)

32. Lo segundo, por no haver tal Privilegio,

D

ni

ni haverle tenido en tiempo alguno; pues si le huviera tenido antes, ò quando el señor Rey Don Enrique cercò, y apartò dicho Monte en el año de 1404. sin la menor duda se huviera opuesto al apartamiento, y cerramiento, así como intentò oponerse en virtud del que poco antes, y despues de dicho apartamiento acafo havia figurado, como otros muchos lo hicieron, y consta de los Autos, à la expulsion, que de dicho Monte le hizo, como intruso, el señor Rey Don Juan el Segundo, reintegrandose en él, y en los demás Terminos, que dentro del citado Parque le tenían detentados, y en que se havian intrusado despues de la muerte del señor Rey Don Enrique su Padre, como lo afirma su Magestad en la Real Cedula de Comission, que diò à Pedro Ruiz de Baeza, que se halla corroborada con la deposicion de once Testigos.

33. Lo tercero, porque el tal qual llamado Título, copia de copia, se exhibiò, y presentò ante el dicho Juez de Comission Baeza en el año de 1441. quien lo despreciò, y lo mismo executò el señor Rey Don Juan; pues teniendo presente dicha Pesquisa, y otras, que sobre el assunto se practicaron, sin embargo, en el año de 48. se firmò resolver, y determinar à favor de Miraflores en los terminos, que llevo referidos.

34. Y lo quarto, y que corrobora lo antecedente, por haverse así decidido por su Magestad, y aún por su mismo Juez de Terminos el Licenciado Villanueva en el año de 1496. en causa muy diversa, y à otros fines, seguida por el Monasterio contra el Lugar de Cardaña Ximeno, y otros Pueblos, en que despreciando dicho Privilegio, y la pretension, que en su virtud deduxo el Monasterio de Cardaña, sobre la propiedad de dicho

Mon-

Monte litigioso , y otros Terminos , declarò ( sin citacion de la Cartuja mi Parte ) dicho Monte por Concejil del Lugar de Cardena , y por tanto de Realengo ; de que se muestra claro , haverlo podido tomar , y apartar el citado señor Rey Don Enrique , sin el mas leve perjuicio del referido Monasterio , y Lugar de Cardena ; y aunque en esta Instancia no litigò Miraflores , ( como queda dicho ) y por lo mismo no le pudo parar perjuicio , si empero al citado Monasterio de Cardena , por haverse aquietado à ella.

35. Que de lo dicho se deduce lo injusto de su defensa , por la que pretende apropiarse lo que no le pertenece por titulo alguno legitimo , antes bien lo resisten sus mismos Instrumentos.

36. Que la nulidad notoria del dicho figurado Privilegio , no se puede subsanar por su antiguedad supuesta , y aunque esta supere qualquier transcurso de tiempo , y de lo contrario , que se halla resistido por todo derecho , sería abrir puerta à innumerables daños , disensiones , y Pleytos , que à cada passo se figurassen Privilegios con las fechas largas , en conocido perjuicio del Publico , y sus individuos ; ni menos por lo que dicho figurado Privilegio expresa haver dado el Abad de dicho Monasterio de Cardena un freno morcillo al Rey donante , por la confirmacion de dicho Privilegio , pues siendo incierto el referente , del mismo modo es todo su relato : Ni finalmente , por lo que en contrario se dice , haver servido el Libro de Becerro de dicho Monasterio , en que se halla compulsada la copia simple de dicho Privilegio para alguna Historia , hecha por los individuos de la Religion Benedictina , pues dicha Historia no le puede dar mas autoridad judicial , que la ninguna que

que en sí tiene; y sería durísimo querer persuadir, por sola la antigüedad, y sin mas apoyo, de derecho contra manifiestos, específicos, y claros Instrumentos, como en el caso presente, y dar credito, y autoridad à un Libro, que consta no hacer fee, ni estar en forma probante, contra la asseveracion, y decission de un Rey, por quien, y à mayor abundamiento, se hallan dichos Privilegios casados, y revocados, como consta del Real Privilegio de Miraflores.

37. Que tampoco se descubre motivo para la citada absolucion por la possession, que el dicho Monasterio de Cardena hà figurado, de seis siglos.

38. Lo primero, por no haver hecho constar por Instrumento, ni documento legitimo, que dicho Monasterio, ni Lugar de Cardena huviesen tenido possession alguna en dicho Monte, antes del referido apartamiento, cerramiento, prohibicion, y possession del citado señor Rey Don Enrique, ni desde quando, ò como empezó, ni por quien se le diò la citada possession: Y quando, caso negado, dicho Lugar huviesse tenido el aprovechamiento precario de dicho Monte, que no pudo tener otro, pues no hà manifestado Titulo legitimo de su Magestad, que compruebe lo contrario, no admite la mas leve duda, lo pudo tomar, y cercar su Magestad, como propio, sin darle, ni estar obligado à la mas leve recompensa, como sucede en el Real Sitio del Pardo, y Casa de el Campo, en que su Magestad, habiendo satisfecho à los legitimos interessados de las Heredades particulares (como lo executò el citado señor Rey Don Enrique, y lo afirma su hijo el señor Rey Don Juan el Segundo en los Pri-

9

Privilegios concedidos à Miraflores , y resulta de la citada Pesquisa de Pedro Ruiz de Baeza ) ha cercado , apartado , y està poseyendo los Concejiles , en que la Villa de Madrid , y otros Lugares circunvecinos se aprovechaban de ello de inmemorial tiempo , sin haverles dado , ni estar obligado à dar la mas leve satisfaccion , y recompensa.

39. Que lo referido se confirma con la decision de V. Magestad , pues havendose suscitado en el año de 1739. litigio entre la Villa de Madrid , y el Marqués de San Juan , como Alcayde de los Sitios Reales , sobre la saca de la Leña del Pardo , en cuya possession se hallaba dicha Villa de tiempo inmemorial , puesta dicha causa ante V. Magestad , se decidió contra dicha Villa , con esta breve , y justa Sentencia : *Yo te lo di , Yo te lo quito.*

40. Que asimismo es incierta la possession, que figura tuvo despues de la muerte del citado señor Rey Don Enrique , hasta que le despojò en el año de 1441. Pedro Ruiz de Baeza , conforme à la literal comision de su Magestad , pues no por otro motivo le despojò , que por estar intruso : Luego su figurada possession no fuè possession , sino manifiesta intrusion , y detentacion, posterior al cerramiento , y apartamiento del señor Rey Don Enrique del año de 1404.

41. Que del mismo modo es incierto , que despues de dicho despojo , y dotacion à Miraflores , huviesse tenido possession alguna en dicho Monte ; pues la declaracion , que en el año de 1496. hizo el Licenciado Villanueva , de que dicho Monte era , no proprio de el Monasterio de

E

Car-

Cardena , como mal supuso entonces , y oy supone en su Demanda , sino Concejal de dicho Lugar de Cardena , ademàs de no haver sido acto de possession , por ella no se pudo interrumpir la justa , y legitima , en que desde el año de 1442. se hallaba el Monasterio de Miraflores , como resulta del Real Privilegio , y lo arriba expuesto; y por tanto , en nada le pudo perjudicar , por haver sido hecha sin su citacion , subrepticia , y clandestinamente : siendo asì , que no podia ignorar el Monasterio de Cardena en aquel tiempo , que el Monte estaba dentro del Parque , y su Cerca à la fazon erigida , y levantada; y mucho menos , habiendolo confessado , como lo confessò , en el anterior año citado de 1441. ante el Juez Pesquisidor Pedro Ruiz de Baeza , estàr dicho Monte dentro del Parque , y Cerca.

42. Que en vista de lo referido , no se puede dudar , que la possession , que dicen han tenido , hà sido la manifiesta intrusion , y detentacion de los legitimos derechos de su Magestad , y el Monasterio de Miraflores su Donatario , y que todos los actos , que han executado posteriormente , han padecido , y padecen el insubsanable vicio de su principio.

43. Que no constando de possession alguna desde el año de 442. hasta 500. tampoco resulta haverla tenido el Monasterio en el siguiente siglo hasta el año de 600. pues la causa hecha en el año de 1526. contra vecinos del Lugar de Cortes , por haver cortado leña en la Dehesa de el Lugar de Cardena Ximeno , y todos los Apèos que le figuen , se executò sin citacion de Miraflores , y no le puede perjudicar ; fuera de que

no

no hacê especifica mencion de el Monte litigiofo.

44. Que probado el ningun derecho , que ni por titulo , ni possession le compete al Monasterio de Cardena , y demàs intrusos en el citado Monte , Possesiones , y Heredades contenidas dentro del dicho Parque , y sus limites , y que el privativo , y perfecto dominio , y possession, que los citados Reyes tuvieron de todo el dicho Parque , recayò en Miraflores , y esta le hà retenido , y conservado , en virtud de la decission tan clara de la misma Real Persona , quien en contradictorio Juicio , y con conocimiento de causa , teniendo presentes las mismas excepciones , y Titulos , que aora se oponen por las contrarias, vistas , y examinadas , fallò , declarò , y determinò , que todo el dicho Parque , como iba la Cerca , y debìa ir , hasta ser perfecta , y acabada, era , y debìa ser guardado para siempre jamàs , por Juro de heredad à su Monasterio de Miraflores, parece corresponde la reformation de la Sentencia suplicada.

45. Que contra esta Ley viva , establecida por el Supremo Legislador con tanta justificacion, aprobada , y confirmada por todos los Señores Reyes Successores , y por V. Magestad , y la Silla Apostolica , no parece se podia decidir , y en perjuicio del contrato dotal , que celebrò con la Sagrada Religion de la Cartuja , sin que primero se hiciesse de contrario constar , ò que fuè injusta dicha Ley , ò que se halla expressamente revocada por V. Magestad.

46. Que no se puede decir : Lo primero , por haverse establecido con todas las circunstancias pre-

venidas en Derecho , y tan seria , y justificada reflexion de V. Magestad , como de ella consta ; ni lo segundo , por haver sido tantas veces executoriada , como confirmada por dichos Señores Reyes , y por V. Magestad , como resulta de Autos.

47. Que no puede obstar al claro derecho de Miraflores el haver comprado la Hacienda de Prestines , contenida dentro del Parque ; pues teniendosela detentada , como Cardeña el Monte , no de otro modo pudo adquirir su possession , y usufructo , que , ò demandandolo en Juicio , ò dando algun precio para redimir su vejacion , y evitar Pleytos , y diferencias , como en dicha compra se expresa ; además , que no ciñendose la citada venta à las Heredades dentro del Parque , sino otra mucha Hacienda , que dicho Prestines tenia fuera , con la compra , y precio de esta escusò el Monasterio el Pleyto con dicho Prestines , sobre la detentacion de lo de dentro de el Parque , sin que en el dicho precio se incluyese la propiedad de esto , ni pudo , por pertenecerle , como pertenecia , al Monasterio , por tan claros Privilegios , y la possession en que havia estado tanto tiempo , como queda probado ; à que se llega , que siendo , como es , Miraflores Comunidad , y menor , el yerro de los antecesores no le pudo perjudicar en tiempo alguno , ni obstar al derecho de restitucion *in integrum* , que como à tal le compete.

48. Que mucho menos es reparo el que se opone de salir Miraflores à demandar , despues de tantos años , pues esta accion no està circunscripta à tiempo determinado , en las circunstancias presentes , en que concurren la entrega de parte  
de

de su Magestad , aprehension de la Orden , y interpelaciones , que vãn notadas , y constan de Autos , en que se verifica perpetuada la accion: Fuera de que hallandonos , como nos hallamos, en un Juicio de reivindicacion , en que le basta al Monasterio probar concluyentemente el dominio , haviendolo hecho tan superabundantemente en estos Autos , es por demàs recurrir à la prescripcion , que pudiera inducir la taciturnidad de tan largo tiempo ; y este exemplar se halla patente en otras muchas determinaciones de la Camara , y señaladamente con el Monasterio de San Pedro de Arlanza , Orden de San Benito , que sin embargo de haver demandado Terminos , que no consta aya poseido en mas de 600. años , ni menos haverlos señalado , ni especificado , sino genericamente con el titulo de una Donacion del señor Conde Fernan Gonzalez : Esto no obstante, hà obtenido con esta generalidad , y sin haver señalado *specificè* dichos Terminos , ni menos sus limites , y confines, hasta despues de la Sentencia.

49. Que si dicho Juicio , concebido sin la referida especificacion , y intentado despues de tantos tiempos , que no hay memoria de hombres en contrario , se reputò suficiente en la Camara para determinar à favor del expressado Monasterio , con mucha mas razon el de Miraflores , por haver hecho antes de la Sentencia , y por su Demanda , y en su virtud , especifica demonstracion de su titulo tan legitimo del cuerpo donado , y de sus limites , y confines ; y lo que es mas ( y à mayor abundamiento , y sin necesidad ) de todos , y cada uno de los Terminos , y posesiones incluidos dentro del confabido Par-

F

que,

que , que intenta reivindicar , y de que se halla injustamente despojado.

50. Que es mas despreciable el que de contrario se diga , que la Donacion hecha al Monasterio de Miraflores fuè excessiva , y exorvitante ; pues ademàs de no ser de la inspeccion de este Juicio , donde solo se trata de su verificacion , ni parte la contraria , no hà probado , ni probarà , que dicha Donacion sea exorvitante , antes bien se hallarà muy moderada , cotejada con otras muchas hechas por los Señores Reyes , afsi de las que precedieron , entre las que se nota la enunciada , que se hizo al Monasterio de San Pedro de Arlanza , y en tiempos mas calamitosos ; cuya comprehension se estiende à quatro partes mas , que la del Parque de Miraflores , como otras muchas , que se han hecho posteriormente , segun consta de las Historias , y Chronicas de el Reyno : Y si estas no se han reputado , ni reputan por excessivas , con mucha menor razon se debe reputar la tan moderada de Miraflores , que solo se estiende à tres quartos de legua vulgar , de Oriente à Poniente , y un quarto de legua desde el Monasterio à dicho Monte , y media legua escasa de ancho , como resulta de los Testimonios que presento , con la debida solemnidad.

51. Que igual desprecio merece el efugio , de que sin embargo de la Donacion , por las quejas de los figurados despojados hubo de condescender su Magestad en tolerarlos en su intrusion , por ser mas discurso de la voluntad , que apoyo de la razon , como opuesto à lo que tan clara , y repetidamente consta de la Donacion Real , Sen-  
ten-

tencia , y Cartas , y Sobre-Cartas libradas para su cumplimiento.

52. Que aún parece mayor agravio la absolucion , que por dicha Sentencia se hà hecho à los demàs Reos citados , que no han comparecido , por hallarse , como se halla , plenamente probado , y especificado , que las possessions que detentan , se hallan comprehendidas dentro de los limites del citado Parque , propio , y privativo de Miraflores ; y por consiguiente , sin el mas remoto derecho los dichos, para su propiedad, y possession.

53. Que parece menos conforme la Sentencia , en quanto absuelve à los Demandados , y al mismo tiempo manda guardar las Executorias de Burgos , por las que se halla declarada la propiedad de todo el Parque à favor del Monasterio de Miraflores , por ser Dueño de la propiedad por tantas Executorias , y no obtener en un Juicio de reivindicacion ; antes bien ser absueltos los demandados , dice repugnancia.

54. Con el antecedente Alegato presentò un Testimonio , dado por Manuel Silvestre de Iturriaga , Escrivano de su Magestad , y de el Numero de Burgos , en que certificò , que Juan Manfo , vecino de el Lugar de Castrillo de el Bál , Phelipe de el Llano , y Manuel de Tobalina , vecinos de dicha Ciudad , baxo de juramento voluntario que hicieron , declararon : Que la distancia que havia desde el Monasterio de Santa Maria de Miraflores , hasta el Monte del Lugar de Cardena Ximeno , era un quarto de legua, passos mas , ò menos ; y desde la Puerta Real à dicho Lugar tres quartos de legua , passos mas,  
ò

Folio 198.

ò menos , lo que sabian , por haverlo andado muchas veces ; y los citados Manso , y Tobalina dixeron , haver visto en el citado Monte de Cardena Ximeno à los Monges de Miraflores , quando han salido à passeio muchas veces ; y el otro solo dos veces.

Fol. 203. B.

55. De esta Peticion , y Testimonio se mandò dar traslado al Monasterio de San Pedro de Cardena , quien concluyò , para que se confirmasse el Decreto de Vista.

56. Y la Ciudad de Burgos concluyò assimismo , sin embargo de lo alegado por Miraflores en su escrito de súplica , y Testimonio presentado.

Folio 204.

57. Y acusada la rebeldia , se concluyò por el señor Fiscàl en la forma ordinaria.

## PREVENCIONES HECHAS por el Monasterio de Miraflores en quanto à algunos particulares, que resultan de los Autos.

Piez. 3. f. 1.

58. **E**N 9. de Febrero de 1742. se presentò Pedimento en la Camara por el Monasterio de Miraflores , y en un otrofi de ella dixo: Que el referido Termino, y Sitio del Parque , que se diò en Dote à dicho Real Monasterio por la Magestad del señor Rey Don Juan el Segundo , Fundador , se hallaba quasi todo èl murado , y cercado ; à excepcion de una pequeña parte àcia el Rio , la que se expressaba en los Reales Privi-  
le-

legios deberse contener , y cerrar , si la Cerca , y Muro de dicho Parque fuesse del todo perfecta , y acabada : En cuya atencion , y la de permanecer la referida Cerca , y sus cimientos , aùn por la parte que estaba derribada , desde luego hacia presentacion , con la solemnidad necessaria , del Plàn , y Paño de pintura , en que se demonstraba el referido Termino del Parque , deslindado , y amojonado , con su Cerca , y Muro , y lo que dentro de ella se contenìa , si fuesse perfecta , y acabada.

59. Concluyò pidiendo se huviesse por presentado dicho Plàn , y Paño de pintura , en que se demonstraba todo el contenido de el referido Termino , y Sitio de el dicho Parque , mandando que una Real Cedula , que tenia pedida à otros fines , se entendiesse para que con citacion de la Parte contraria , se passasse à dicho Sitio , y Termino del Parque , y con asistencias de personas practicas , se reconociesse por la persona à quien se cometiesse dicha Cedula el referido Termino , y Sitio del Parque , su Cerca , y Muro , y hiciesse vista ocular de èl , teniendo presente el referido Plàn , y Paño de pintura , y el citado Real Privilegio , ò su Copia fee haciendo , y demàs Instrumentos , que por dicho Monasterio se pudiesen presentes , dandole comission en toda forma , y para que en caso necessario examinasse los Testigos , que en esta razon se presentassen , mandando , que para el efecto de deponer , se les pudiesse presente dicho Paño de pintura , y Plàn del contenido de dicho Parque , su Termino , y Sitio , y el expressado Real Privilegio , y demàs Instrumentos conducentes. Y assi se mandò en el dia 10.

G

Y

Pieza Corr.  
fol. 83.

Pieza 18.

60. Y por el Monasterio de San Pedro de Cardeña en el otrofi de una Peticion, que presentò en 5. de Marzo del mismo año, dixo haver llegado à su noticia la presentacion, que el de Miraflores havia hecho de un Plàn, y Paño de pintura del Sitio, que pretendia, para que con su citacion se hiciesse vista ocular; pidiò, que no se executasse esta hasta tanto, que se compulsassen distintos Instrumentos, que señaló: Y la Camara en 14. de Marzo lo mandò, como se pedia; y con efecto se executò el reconocimiento de la Cerca del Parque, del Monte de Cardeña, y demàs Terminos comprehendidos dentro de ella, y de lo que faltaba por cercar, sus cabidas, y posehedores.

Que es lo que resulta de los Autos, &c. Madrid 28. de Enero de 1745.

*Doct. D. Antonio Ignacio  
de Ossoro.*